



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-39/2024

PARTE ACTORA: NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-39/2024, presentado por Norma Alicia Bustamante Martínez, ostentándose como alcaldesa y candidata a la reelección consecutiva del Ayuntamiento de Mexicali, en Baja California, por Morena, quién promueve *per saltum* (salto de instancia) juicio electoral, a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, el acuerdo IEEBC/CQyD/A018/2024 de veintisiete de abril pasado, dictado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2024, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional³ en contra de la ahora parte actora, por posibles vulneraciones a las reglas de propaganda electoral.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Grecia Gírlany Lucero Húguez.

³ En adelante PAN.

Palabras Clave: “*per saltum*” (*salto de instancia*); “*procedimiento sancionador*”; “*medidas cautelares*”.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación del Decreto 276. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria de la Honorable XXIII Legislatura del Congreso Local, se aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y puntos Constitucionales, relativo a la reforma a los artículos 72, 152, 153, 165 y 166 así como a la adición del artículo 354 bis a la Ley Electoral.

b) Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023. El doce de octubre de dos mil veintitrés, durante la 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso electoral local 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de campaña a municipales y diputaciones locales en Baja California iniciaría el quince de abril y concluiría el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c) Registro de coaliciones. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de las coaliciones Fuerza y Corazón por Baja California; y Sigamos Haciendo Historia en Baja California, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

d) Aprobación del acuerdo IEEB/CGE43/2024. El quince de marzo de dos mil veinticuatro⁴, durante la 12ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México,

⁴ En adelante todas las fechas pertenecen al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

y Fuerza por México Baja California, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

e) Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE47/2024. El veinticuatro de marzo, durante la 14ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de desistimiento del convenio de coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Baja California” presentadas por las presidencias de los comités directivos estatales del PRI⁵ y PAN, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

f) Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE67/2024. El doce de abril, durante 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el PT⁶, PRI, PAN y Morena.

g) Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE75/2024. El catorce de abril, durante la 20ª sesión extraordinaria, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por Morena, para el proceso electoral local 2023-2024.

En el resolutivo primero se aprobó la candidatura de Norma Alicia Bustamante Martínez a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

h) Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁷ recibió escrito signado por Luis Alberto Aguilar Coronado, representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Morena y quien resulte

⁵ Partido Revolucionario Institucional.

⁶ Partido del Trabajo.

⁷ En adelante Unidad.

responsable; por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral en específico a los artículos 152 y 354 bis de la Ley Electoral.

i) Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares. El veinticinco de abril, la mencionada Unidad admitió la denuncia presentada por el PAN en contra de la ahora parte actora, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California y a Morena por posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral; infracción prevista en los artículos 152, 354 bis y 372 fracción II de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se ordenó elaborar una propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo IEEBC/CQyD/A018/2024 de veintisiete de abril pasado, dictado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/27/2024, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el PAN en contra de la parte actora, por posibles vulneraciones a las reglas de propaganda electoral.

III. Juicio Electoral.

a) Presentación. Inconforme con la referida determinación, el primero de mayo del presente año, la parte actora presentó la demanda correspondiente ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El ocho de mayo posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-39/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

c) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente medio de impugnación.⁸

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio, en contra de un acuerdo, dictado en un procedimiento especial sancionador, que resuelve la solicitud de medidas cautelares en contra de la ahora parte actora, como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por posibles vulneraciones a las reglas de propaganda electoral; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS. En el presente juicio, se tiene que comparecieron como terceros interesados al caso, el PT y el PAN, carácter que únicamente se le reconoce al PAN conforme lo establecen los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 52 fracciones I, y IX, y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la responsable, en los que consta el nombre de quienes los promueven, así como la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes propietario y suplente respectivamente, el domicilio para recibir notificaciones en cada caso, y las pruebas ofrecidas en el escrito del PAN.

b) Oportunidad. De igual manera, los ocursoos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio, se realizó de las diecisiete horas con cero minutos del primero de mayo, y el retiro de dicha publicitación aconteció a las diecisiete horas con cero minutos del cuatro siguiente, siendo que los escritos de comparecencia de terceros, se presentaron el tres de mayo pasado, como se advierte tanto de la cédula y razones de fijación y retiro del juicio, así como del acuse de recibo de los escritos de terceros en cuestión.

c) Personería. Se encuentra acreditada la personería de Julio Octavio Rodríguez Villareal y Luis Alberto Aguilar Coronado, como representantes propietario y suplente del PT y PAN respectivamente, y, por así reconocerlo la responsable en su informe circunstanciado, además de no obrar prueba en contrario; lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito.

d) Legitimación e interés jurídico. El PAN cuenta con legitimación e interés jurídico, pues se trata del partido denunciante, en el procedimiento especial sancionador de origen, por lo que se acredita un interés adverso a las pretensiones de la promovente en esta instancia federal.

Por otra parte, el PT aduce un interés legítimo en la causa, al ser un partido político cuya pretensión es que subsista el acto combatido, dado que, a su decir, la norma y las restricciones en ella previstas, deben ser aplicables a todos los institutos políticos de forma igualitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

Sin embargo, se considera que **no se acredita el interés legítimo ni jurídico** respecto de dicho partido, dado que, de autos no se advierte que hubiese sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, por lo que no puede alegar un interés difuso o tuitivo, derivado de que, la característica de un procedimiento especial sancionador es que surge con motivo de una denuncia personalísima que aduce afectaciones o lesiones imputadas a una determinada persona o instituto político.

De manera que no cabría la posibilidad de hacer extensiva la misma bajo el esquema de un interés colectivo o difuso, si el partido no presentó su inconformidad respecto de la propaganda denunciada mediante un escrito de denuncia previa.

De ahí que no sea factible reconocerle la calidad de tercero interesado en el asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOLICITUD *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA). Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral se avoca al pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el PAN como tercero interesado.

a) Omisión de agotar el principio de definitividad. El PAN refiere que no es procedente el salto de instancia en el presente caso, en atención a que no se tornaría irreparable la posible violación a los derechos de la actora, ya que, en la legislación local existen mecanismos que garantizan una pronta resolución de la controversia.

Además de que, a su decir, existe tiempo suficiente para la resolución de su inconformidad a través de las instancias previas, por lo que, el medio de impugnación resulta **improcedente** al no agotarse el principio de definitividad.

Esta Sala considera que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, a que alude el PAN, puesto que el agotamiento del medio de impugnación local en material electoral podría traducirse en una merma o extinción del derecho político electoral que se aduce vulnerado.

En razón de lo anterior, se justifica conocer *per saltum* el juicio electoral, como lo solicita la accionante, toda vez que, si bien el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, refiere que solo es procedente el medio impugnativo para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, lo que implicaría agotar las impugnaciones previstas en las legislaciones electorales de las entidades federativas; también lo es que, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado.

Lo anterior, toda vez que solo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio -porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias-, no es necesario que los justiciables agoten los medios de impugnación ordinarios, sino que están autorizados de manera excepcional para acudir *per saltum* al medio de defensa federal.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁹

En ese sentido, en el asunto bajo análisis, esta Sala advierte que en el Estado de Baja California, el proceso electoral local en curso está en la etapa de campaña y que ya se encuentra próxima la jornada electoral; motivo por el cual el retraso en la resolución del juicio al rubro indicado podría implicar una merma en el derecho de la ahora demandante, lo que justifica en la especie, el conocimiento de forma directa por esta Sala de la presente controversia.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta **infundada la causal de improcedencia** en estudio, dada la **procedibilidad *per saltum*** del medio de impugnación promovido por Norma Alicia Bustamante Martínez.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 38 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que el acuerdo

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD, Y, FIRMEZA, SI, EL, AGOTAMIENTO, DE, LOS, MEDIOS, IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS, IMPLICAN, LA, MERMA, O, EXTINCI%c3%93N, DE, LA, PRETENSI%c3%93N, DEL, ACTOR,, DEBE, TENERSE, POR, CUMPLIDO, EL, REQUISITO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCI%c3%93N,DE,LA,PRETENSI%c3%93N,DEL,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO)

controvertido se notificó a la parte actora el treinta de abril, y la demanda se presentó el primero de mayo siguiente.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por derecho propio, y fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, en razón de que resulta procedente el conocer y resolver del presente juicio en salto de instancia, de acuerdo a lo razonado en punto TERCERO de esta sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Señala, que el acuerdo impugnado transgrede el principio de la libre difusión de ideas, así como su derecho a ser elegida en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio, esto porque el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, le prohíbe, censura, y sanciona la colocación de propaganda electoral; ello, pues el párrafo segundo del artículo expresa: “...*la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga...*” .



Refiere, que esta amplia prohibición puede aplicarse a la totalidad de los medios convencionales de propaganda electoral, lo que podría incluir las lonas colocadas de su parte.

2. Manifiesta, que el acuerdo intenta encontrar justificación haciendo alusión a la contaminación visual, pero evita proporcionar evidencia de sus afirmaciones; además, pretende sustenta su argumento en la Tesis P./J.62/2009, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUELLA.”, pero la misma solo hace alusión a los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral.

3. A su decir, la actuación de la responsable no justifica la anulación de sus derechos humanos ni político-electorales, pues la legislación local puede expandir derechos, pero no censurar aquellos que ya se encuentran conferidos en la legislación federal.

Por lo que solicita la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California, pues la prohibición contemplada en el párrafo dos relativo a la propaganda electoral, no se encuentra contemplada en el Capítulo II, “De la Propaganda Electoral”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que a su decir se trata de una antinomia en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, que establece que las leyes federales tienen mayor jerarquía que las leyes locales; por lo que debe prevalecer la legislación federal sobre la estatal.

4. Aduce, que el acto impugnado atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, que se advierte del propio artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral.

5. Finalmente, sostiene que esta norma se le ha aplicado en su perjuicio por ser la única mujer con posibilidad de ser electa para la alcaldía del Ayuntamiento de Mexicali, y por ser la única candidata mujer; por lo que la orden de retirar toda su propaganda electoral la invisibiliza por razones de género.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios será en orden distinto al expuesto en la síntesis de agravios, ya que se comenzará con el indicado como número **3**, en razón de que, en dicho disenso se plantean temas de inconstitucionalidad de normas, lo cual es de estudio preferente para esta Sala; de resultar infundado dicho agravio, se procederá con el estudio del resto de los agravios en el orden siguiente, agravios **1, 2, 4 y 5**.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los motivos de reproche resultan algunos infundados y otros inoperantes, como se explica a continuación.

Respecto del agravio indicado como **3**, en el que, esencialmente solicita la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California, pues a su decir, la prohibición contemplada en el párrafo dos de la norma, relativo a la propaganda electoral, no se encuentra contemplada en el Capítulo II, “De la propaganda Electoral” de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a su decir se trata de una antinomia en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, que establece que las leyes federales tienen mayor jerarquía que las leyes locales; se considera **ineficaz** por lo siguiente.

En principio, se tiene que el numeral en comento, de la Ley Electoral en la entidad, textualmente dispone lo siguiente:

“**Artículo 152.-** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral son:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)"

Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se aprecia en efecto, la prohibición expresa en la norma electoral local de colocar propaganda electoral en determinados lugares, particularmente la relacionada con "espectaculares".

Luego de la revisión a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la denuncia interpuesta contra la hoy actora, que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/27/2024, atañe específicamente a la colocación de siete espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California.

Asimismo, con la emisión del acto impugnado (acuerdo de medidas cautelares), se ordenó el retiro de la propaganda obrante en los anuncios espectaculares que se describen en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/24-04-2024; así como el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, colocada, colgada, fijada, proyectada, adherida o pintada en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en la que se difundan el nombre o imagen de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia del municipio de Mexicali, Baja California, postulada por Morena.

Ahora, la **ineficacia** del disenso radica en que la realización de un estudio de inconstitucionalidad de la porción normativa que refiere la parte actora implicaría un estudio de fondo de la *litis* planteada en el procedimiento especial sancionador.

Ello, pues de resultar fundado el agravio, la consecuencia sería la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto y su subsecuente inaplicación al caso concreto, a través del análisis de una medida establecida para proteger a la parte denunciante y a la equidad en la contienda; y como resultado de esto, dejaría sin materia el procedimiento especial sancionador, dado que no sería posible determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada a la denunciada, porque el “tipo” de la infracción habría sido inaplicado en el caso para la protección de la hoy actora.

Asimismo, se considera tal calificativo, puesto que la pretensión de la accionante, atenta contra la naturaleza de la medida cautelar, esto porque la finalidad de su emisión es la protección de los derechos probablemente vulnerados de la parte denunciante, por lo que los intereses o posible afectación de la hoy actora con motivo de la medida, no podrían ser valorados hasta en tanto no se emita una determinación de fondo; de ahí que también sea necesario que, por lo menos hasta el momento de la emisión de la medida cautelar, se contemple la presunción de constitucionalidad de la norma.

Ahora, en el caso hipotéticamente de determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma definitiva, se estaría resolviendo también el fondo, pues no podría la autoridad resolutora desvincularse de una interpretación realizada por esta Sala, con lo cual se invadiría la competencia originaria para resolver un procedimiento sancionador, al no poder indicar nada diferente por lo resuelto en un aspecto de fondo, en una medida cautelar.

De lo antes expuesto, es necesario precisar que la medida cautelar es un medio idóneo de **tutela preventiva, a la probable afectación de los**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

principios rectores en materia electoral, en tanto se emite una resolución de fondo; por lo que con ella se pretende proteger el cumplimiento de la norma.

Además, con su adopción se emiten mecanismos de precaución que son necesarios para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; por tanto, la emisión de este tipo de medidas, son concebidas como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe.

Luego, como se anticipó, el análisis de la inconstitucionalidad planteada con motivo de la emisión de la medida cautelar atentaría contra la propia naturaleza de la figura misma y el fin que esta persigue, consistente en dar protección de forma preventiva a quien la solicite, ante la probable comisión de conductas ilícitas que afectan derechos sustanciales del peticionante.¹⁰

Ello, con base en los principios de peligro en la demora y apariencia del buen derecho.

Así, incluso, de concederse la medida, implicarían efectos restitutorios, lo que de suyo podría implicar afectaciones al interés social y orden público.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “...en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar,

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión"¹¹.

Situación última que sucedería, pues aunque el criterio interpreta una disposición del juicio de amparo, sus razones coinciden en el caso, y de atenderse la pretensión de la parte actora, no podría ser revocada aun cuando se declare inexistente, por parte de la autoridad resolutora, los hechos denunciados, dada la proximidad de la jornada electoral (incidencia que se tiene con el mecanismo de difusión a favor de una candidatura que persigue la propaganda sobre la cual se concedieron las medidas cautelares), pero sobre todo, que al decidirse una inconstitucionalidad, el procedimiento en sí dejaría de existir.

Por otro lado, además de lo expuesto, es de interés social y acorde al orden público, la observancia a las reglas y leyes en materia electoral, así como sus disposiciones y artículos, cuyo ámbito de aplicación es impersonal, abstracto y general. Y si bien se pudiera identificar a un grupo en específico (candidaturas, por ejemplo), ello no excluiría tales aspectos, pues todos se deberían sujetar a las mismas, dado una presunción de constitucionalidad.

Sobre lo anterior, ante la solicitud de suspensión a algunos preceptos de una ley notarial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró improcedente conceder la suspensión provisional "...ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley"¹².

¹¹ Criterio 2a./J. 22/2023 (11a.). "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497. Registro digital: 2026730.

¹² Criterio 2a./J. 144/2002. "NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN



Con ello, la suspensión de la aplicación de una regla en el proceso electoral, en su etapa de campaña, sobre propaganda, generaría una afectación al interés social y al orden público, pues implicaría que cierta regla no sea observable por todos, sin que se culmine un procedimiento que habrá de analizar su aplicabilidad.

Y si bien se ha indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de un análisis provisional de inconstitucionalidad, ello lo hace descansar en un acto reclamado, no en la aplicación de un artículo en específico y concreto.

Pero como fuera, sobre lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que “...deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso (...) estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”¹³.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ha señalado que “...el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en

DEL ESTADO DE JALISCO)”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 432. Registro digital: 185129.

¹³ Criterio 2a./J. 204/2009. “**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315. Registro digital: 165659.

la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado”¹⁴.

Por tanto, siendo cierta la pretensión de pedir la inconstitucionalidad en la medida cautelar, y al ser una regla cuya disposición es de orden público y aplicable a la totalidad de los contendientes en el proceso electoral, el interés social de la observancia de la ley, **presuntamente constitucional, es prioritaria sobre un interés individual de una candidatura**, pues existen otros mecanismos permitidos y reconocidos por la legislación para la difusión de propaganda a su favor, de manera particular y no general del partido o coalición o candidatura común que la postula.

Finalmente, no pasa inadvertido lo dispuesto en la diversa Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, en la que se contempla la posibilidad de resolver la no aplicación de leyes con motivo de cualquier acto de aplicación; sin embargo, se estima que esta no resulta aplicable al caso, pues como se explicó, analizar la inconstitucionalidad referida con motivo de la medida cautelar atentaría contra lo contemplado en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

¹⁴ Criterio P./J. 15/96. **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 16. Registro digital: 200136.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

De igual modo, sería adverso a lo sostenido por las razones, aplicables por analogía, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, la Sala no inaplica ni reinterpreta la jurisprudencia primera citada, sino que se han expuesto las razones por las cuales encuentra armonía con los fines y principios de las medidas cautelares en materia electoral (en específico) y del diverso control constitucional (en materia de amparo).

Sin que ello implique que no resulte analizable una situación de ese tipo, aunque ello debe ser en una afectación que cumpla los requisitos de la medida, así como no afecte en grado preponderando al interés social y orden público, como sería en el caso de aquellas solicitadas en la aplicabilidad de un procedimiento y cuya afectación estriba en ámbitos de competencia de la autoridad, de los principios de audiencia, defensa y debido proceso.

Por todas estas consideraciones es que resulta **ineficaz** el motivo de reproche.

Continuando con el análisis del agravio **1**, en el que refiere que la prohibición señalada en el numeral 152 de la Ley Electoral local transgrede en su perjuicio el principio de libre difusión de ideas, como su derecho a ser elegida en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio, además de que la misma puede incluso aplicarse a la totalidad de los medios convencionales de propaganda electoral, particularmente por lo que hace a las lonas que fueron colocadas de su parte; se estima **infundado**.

Ello es así, porque en materia de procedimientos especiales sancionadores, operan los principios de derecho penal, de modo que debe sancionarse la conducta infractora conforme a la tipicidad de la misma en la norma aplicable; así, en el caso, la actora alega que la disposición normativa que refiere le causa lesión, podría ser prohibitiva igualmente para el caso de la colocación de propaganda electoral consistente en “lonas”.

Sin embargo, de la literalidad de la disposición, se aprecia que la prohibición no contempla propaganda electoral en “lonas”, sino que únicamente se impone a **bardas, “publivallas”, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, y unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.**

De modo que la apreciación de la actora parte de una premisa equivocada al considerar que dicho precepto legal, puede, de algún modo, imperar incluso en la colocación de propaganda electoral a través de “lonas”, cuando ello no es así.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de reproche descrito.

Por lo que refiere al disenso indicado como **2** de la síntesis, en el que arguye, que el acuerdo impugnado intenta justificarse haciendo alusión a la contaminación visual con sustento en la Tesis P./J.62/2009, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUELLA.”**, pero que la misma solo hace alusión a los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral; se considera **inoperante**.

Lo anterior porque con independencia del contenido de la aludida Tesis, la realidad es que, el acto impugnado contempla una serie de argumentos y la mención de dispositivos legales y diversos criterios jurisprudenciales que sustenta su actuación.

Entre ellos se puede advertir lo relativo a: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**; **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DISFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”; “PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”; “PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”; “MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERAL CARGAS EXCESIVAS”.

Así, la inconsistencia de una sola tesis si bien podría hacer alusión a una indebida motivación del acto, ello por sí mismo no es suficiente para derrotar la totalidad del acto reclamado en el caso, pues como se mencionó, existe una pluralidad de criterios aplicables que menciona la responsable, y dan sustento al proceder de la autoridad. De ahí lo **inoperante** de su disenso.

Respecto del reproche indicado como 4 de la síntesis, en el que aduce que el acto impugnado atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, que se advierte del propio artículo 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral; se estima **inoperante**.

En principio es destacar que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, no cuenta con un Reglamento de Fiscalización local, como alude en su demanda; sin embargo, de la transcripción que realiza al citado numeral, fue posible advertir que se trata del precepto legal que establece el Reglamento

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y no de una reglamentación local.

Ahora, la inoperancia reviste en que parte de una premisa falsa al estimar que dicha norma reglamentaria (aun tratándose de un reglamento federal) cobra prevalencia sobre la norma legal establecida en la entidad.

Ello, pues la prohibición que alude, (artículo 152, fracción II, párrafo segundo), se encuentra emitida en la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual existe atendiendo al derecho de libertad configurativa con que cuenta cada entidad.

Y si bien, las leyes estatales deben establecer sus preceptos normativos de forma similar a los contemplados en leyes federales; lo cierto es que, el artículo 207 a que hace alusión, pertenece a un ordenamiento reglamentario y no a una legislación electoral federal.

En ese sentido, parte de una premisa falsa¹⁵ de que, la disposición normativa impugnada es contraria a la reglamentaria, en cuanto al derecho de utilizar propaganda electoral en espectaculares, esto pues como se mencionó, dicho reglamento no pudo tener prevalencia por encima de la disposición señalada en la ley local, siendo esta última la que debe imperar; de ahí la **inoperancia** indicada.

Finalmente, respecto del agravio señalado como **5** de la síntesis, en el que refiere que la norma se ha aplicado en su perjuicio por ser la única candidata mujer con posibilidad de ser electa para la alcaldía del Ayuntamiento de Mexicali; además de que, a su decir, la orden de retirar toda su propaganda electoral la invisibiliza por razones de género; se estima en un parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica a continuación.

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-39/2024

Es **infundado** por lo que hace, a que la norma supuestamente se aplica en su perjuicio por su condición de candidata mujer; ello porque tanto los derechos como las restricciones que prevén las normas, no se encuentran dirigidas para favorecer o perjudicar a un ciudadano específico, sino que las características de cualquier precepto normativo, es que son impersonales, y en el caso, dicha prohibición no se aplica exclusivamente a mujeres como lo pretende hacer ver la parte actora.

De ahí que se estime, parte de una premisa equivocada al referir que la norma es restrictiva por su condición de candidata mujer y solo por el hecho de ser mujer; en consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

Por otro lado, es **inoperante** en cuanto a que, la orden del Instituto Electoral local de retirar su propaganda electoral, la invisibiliza por razones de género; ello porque tal afirmación deviene en meras manifestaciones genéricas, vagas, e imprecisas, que no tienen sustento ni fundamento.

Así, ante lo inoperantes e infundados de los motivos de reproche, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala, que el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, actualmente se encuentra sustanciando un recurso de inconformidad¹⁶ promovido por el partido Morena, en contra del mismo acto aquí impugnado; por lo que deberá **notificarse**, con copia certificada de la presente sentencia al aludido Tribunal, para los fines que así correspondan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

¹⁶ RI-88/2024.

Notifíquese en términos de ley, así como lo indicado en la sentencia; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.